

Señor Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta

Para remisión al superior jerárquico: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. E. S. D.

REF.: IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

Radicado N° 54001-3107-004-2026-00231-00

Accionante: ÁNGELA MARCELA DANGOND MÓVIL

Accionados: LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024 y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fallo impugnado: Sentencia del 16 de marzo de 2026 — Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta.

Yo, **ÁNGELA MARCELA DANGOND MÓVIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.462.374, con tarjeta profesional N° 443693, abogada titulada, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, en mi condición de accionante en la tutela de la referencia, obrando en nombre propio, con el mayor respeto me dirijo a su Despacho con el fin de **IMPUGNAR** el fallo proferido el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante el cual se declaró **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, con fundamento en los argumentos que a continuación expongo.

I. Fundamento de la Impugnación y Legitimación

La presente impugnación se interpone dentro del término de **tres (3) días hábiles** establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, contados a partir de la notificación del fallo. El derecho a impugnar emana del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la posibilidad de que el fallo de tutela sea impugnado por las partes, para que el superior jerárquico lo revise. La accionante se encuentra legitimada por activa, en tanto es la titular de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

II. Síntesis del Fallo Impugnado y Errores que lo Vicían

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado declaró improcedente la tutela con base en dos argumentos centrales: **i)** la existencia de medios ordinarios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo —nulidad y restablecimiento del derecho— que serían idóneos y eficaces; y **ii)** la no acreditación de un perjuicio irremediable que habilitara la tutela como mecanismo transitorio. El Despacho también consideró que la inactividad de la accionante durante el término de reclamaciones (14 al 21 de noviembre de 2025) robustece la firmeza de los resultados y desvirtuaba la alegada ineficacia del medio ordinario. Estas conclusiones son equivocadas y desconocen la jurisprudencia constitucional vigente sobre procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, como se demostrará a continuación.

III. Argumentos de Fondo de la Impugnación

3.1. El fallo desconoce la jurisprudencia constitucional sobre procedencia de la tutela en concursos de méritos cuando existe vulneración del debido proceso

El Juzgado aplicó mecánicamente la regla general de subsidiariedad sin considerar la excepción consolidada en la jurisprudencia constitucional. La **Sentencia T-081 de 2022, M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera**, precisa que, aunque la tutela no es regla general para atacar actos de concursos de méritos, procede excepcionalmente cuando se acredita vulneración directa de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, especialmente si el medio ordinario carece de eficacia temporal

La **Sentencia T-254 de 2017, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo**, estableció que irregularidades en la valoración de antecedentes que afectan determinadamente el resultado, con lista de elegibles inminente, hacen inepta la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habilitando la tutela. En el mismo sentido, la **Sentencia T-768 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva**, protege vía tutela vulneraciones del debido proceso determinantes en concursos de méritos cuando el medio ordinario no es eficaz.^{[3][1]}

En el caso concreto, la lista de elegibles (Resolución 0014 del 26/02/2026) es inminente para nombramientos, y el proceso contencioso-administrativo (2-4 años promedio) no restituiría oportunamente la posición de la accionante.^[1]

3.2. Error del fallo al no distinguir entre la regla general y la excepción constitucional en materia de subsidiariedad

El fallo confundió supuestos distintos: mera inconformidad vs. vulneración verificable del debido proceso. La Corte exige analizar la subsidiariedad **en concreto**, evaluando eficacia real del medio ordinario (Sentencia T-299 de 2019, citada en el fallo). El Despacho omitió este examen temporal, concluyendo erróneamente idoneidad abstracta.^[1]

3.3. La irregularidad en la Valoración de Antecedentes constituye una vulneración concreta y verificable del debido proceso y del principio de igualdad

Capturas SIDCA 3 prueban que **siete (7) certificaciones válidas** en Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP) no puntuaron en Valoración de Antecedentes (VA) sin motivación suficiente, violando debido proceso (**T-254/17**). La observación genérica (“se valoraron todos”) impide contradicción (art. 29 C. P.). La inconsistencia entre etapas vulnera igualdad (**SU-446/11, M. P. Juan Carlos Henao Pérez**) y transparencia (Ley 909/2004, art. 27).^{[4][3][1]}

3.4. El fallo incurre en un error al exigir el agotamiento de reclamaciones administrativas como condición de procedibilidad de la tutela

La tutela no caduca ni requiere agotar vía gubernativa (**T-081/22**). La inactividad afecta inmediatez (no subsidiariedad), pero la accionante actuó celerariamente post-publicación del resultado definitivo (02/03/2026).^{[2][1]}

3.5. El perjuicio irremediable está acreditado en el expediente

Subsidiariamente, procede como transitorio por **inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad** (**T-225/93**, fundacional). Lista firme inminente priva acceso igualitario a cargo (arts. 13, 40 C. P.), sin reparación oportuna vía ordinaria.^{[5][1]}

3.6. Sobre el argumento de la Unión Temporal relativo a la prohibición de doble uso de documentos (Acuerdo 001 de 2025)

La regla genera desproporción irrazonable: cumplimiento exacto de 48 meses deja mínima puntuación extra, desventajando vs. aspirantes con más experiencia (art. 13 C. P.). Falta motivación específica viola art. 29 C. P., vicio autónomo (**T-254/17**).^{[3][1]}

IV. Jurisprudencia Constitucional que Respalda la Impugnación

- **T-081/22, M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera:** Tutela excepcional en concursos por ineficacia temporal ordinaria.^[2]
- **T-254/17, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:** Motivación suficiente obligatoria en valoración antecedentes; tutela por ineficacia nulidad.^[3]
- **SU-446/11, M. P. Juan Carlos Henao Pérez:** Igualdad exige criterios uniformes en concursos.^[4]
- **T-768/11, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva:** Protección inmediata por debido proceso determinante.^[1]
- **T-225/93:** Elementos perjuicio irremediable (inminente, grave, urgente, impostergerable).^[5]

V. PRETENSIONES DE LA IMPUGNACIÓN

1. **PRIMERO: REVOCAR** fallo del 16/03/2026.
2. **SEGUNDO: CONCEDER** amparo (debido proceso, igualdad, acceso cargos públicos).
3. **TERCERO: ORDENAR** reevaluación Valoración Antecedentes en 48 horas, motivada.
4. **CUARTO:** Corregir escalafón e incluir en lista si procede.
5. **QUINTO:** Suspender efectos Res. 0014/26 para nombramientos hasta cumplimiento.

VI. Notificaciones

Calle 7 No 9E-62, Barrio La Riviera, San José de Cúcuta;
angeladangond2306@gmail.com; Celular No. 323 229 6983

Respetuosamente,

ÁNGELA MARCELA DANGOND MÓVIL

C. C. 39.462.374 / T. P. 443693

San José de Cúcuta, 18/03/2026